



Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Reclamo - Sandra Patricia Morales - Expediente N° 9100-005329/2019

VISTO:

El Expediente N° 9100-005329/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos, mediante el cual la señora **SANDRA PATRICIA MORALES** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 26 de noviembre de 2019 la señora Sandra Patricia Morales, mediante patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial por considerar tácitamente denegada la impugnación realizada ante el entonces Ministerio de Trabajo, Desarrollo Social y Seguridad contra el encasillamiento inicial que le fuera otorgado, e impugnó los Decretos N° 203/16 y N° 1682/16, mediante los cuales se aprobó el encasillamiento inicial definitivo del personal dependiente de la Subsecretaría de Trabajo y se modificó el mismo, respectivamente. Solicitó la agente el otorgamiento del Nivel 5 del Agrupamiento Técnico (TC5), fundando su pedido en las disposiciones del Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente de la Subsecretaría de Trabajo, aprobado mediante la Ley 2939 y su modificatoria Ley 3198;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 204/15 del 12 de febrero de 2015 se aprobó “... a partir del 01 de enero de 2015 el Encasillamiento Inicial Provisorio para los agentes que en cada caso se detallan en el Anexo I que forma parte del presente...”, encontrándose incluida la requirente con el Nivel 4 del Agrupamiento Administrativo (AD4);

Que mediante el Decreto N° 203/16 del 02 de marzo de 2016 se aprobó a partir del 01 de enero de 2016 el encasillamiento inicial definitivo para los trabajadores detallados en el Anexo Único de la norma, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó el Nivel 4 del Agrupamiento Técnico (TC4);

Que el Decreto N° 1081/16 del 08 de agosto de 2016 expresó que “... por la Ley 2939 se aprueba el Escalafón Único, Funcional y Móvil para todos los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo, del personal dependiente de la Subsecretaría de Trabajo (...) con vigencia a partir del día 1° de enero de 2015 (...) por el Decreto N° 203/16, se aprueba el Encasillamiento Inicial Definitivo (...) según lo establecido en el Título IV, Capítulo 2, Artículo 125° (...) en el Decreto citado precedentemente, se referenció de manera errónea la fecha de entrada en vigencia de dicho Encuadramiento y dentro de la nómina del Anexo Único se omitieron algunos trabajadores”, por lo que mediante dicha norma se incorporó a los agentes oportunamente omitidos y se rectificó la fecha consignada en el artículo 1° del Decreto N° 203/16, estableciéndose que la misma es a partir del 01 de enero de 2015;

Que mediante el Decreto N° 1682/16 del 17 de noviembre de 2016 se indicó que: *“...habiéndose analizado los legajos personales de distintos agentes que fueran observados respecto del encuadre, corresponde la modificación del encasillamiento definitivo...”*, por lo que se procedió a realizar dicha modificación, sin mencionar a la requirente dentro de los agentes detallados en el Anexo Único de la norma;

Que el 11 de julio de 2019 el área legal de la Subsecretaría de Trabajo dictaminó que: *“... atento el requerimiento de revisión de encuadre por parte de la reclamante (...) resultaría procedente darle curso al tratamiento del reclamo interpuesto (...) considero que debería adjuntarse a los presentes actuados un informe del área de recursos humanos donde se exprese la fecha de ingreso a la Administración Pública, tareas cumplidas y evaluaciones de desempeño referidos a la agente reclamante, una vez agregados remitirse a la autoridad que resuelve sobre las impugnaciones al encuadramiento...”*;

Que el 26 de noviembre de 2019 la señora Morales, mediante patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial a fin de solicitar el otorgamiento de la categoría TC5, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación expresó que mediante Decreto N° 203/16 fue encasillada en la categoría TC4, que el 29 de septiembre de 2016 interpuso recurso ante la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Trabajo a fin de solicitar el cambio de nivel y que se omitió revisar su encasillamiento, no siendo incluida en el Decreto N° 1682/16 que modificó el encasillamiento inicial definitivo;

Que asimismo, manifestó haber efectuado reclamos ante la Comisión de Interpretación y Aplicación Paritaria Permanente (en adelante CIAP) el 12 de diciembre de 2017 y 28 de junio de 2018, sin obtener respuesta, y que el 17 de enero de 2018 y el 24 de junio de 2019 reiteró la solicitud de reencasillamiento ante el ex Ministerio de Trabajo, Desarrollo Social y Seguridad;

Que como fundamentos de la impugnación indicó el vicio en el requisito de la voluntad, ya que ésta debe regirse por el principio de razonabilidad, y los encasillamientos asignados a través de disposiciones transitorias cuentan con pocas pautas reglamentarias, por lo que consideró que debió recurrirse al principio de razonabilidad al momento de la elaboración de la voluntad administrativa, frente a un acto de carácter discrecional y que puede devenir en arbitrario;

Que mencionó que la categoría TC5 agrupa a los empleados con un mínimo de diez (10) años de experiencia en el ejercicio de la profesión, entre otros, y que el CCT prescribe que para el Nivel 5 se tomará desde los veintisiete (27) años de servicio en adelante;

Que expresó que dicho planteo fue reproducido en los reclamos presentados oportunamente y destaca que, en uno de los expedientes administrativos, cuenta con dictamen favorable;

Que asimismo, alegó vicio en la motivación por cuanto en los Decretos N° 203/16 y N° 1682/16 no advierte cuáles fueron las razones que se tuvieron en cuenta para no encasillarla en la categoría TC5, resaltando que de la certificación de años de servicio acompañada, surgía acreditada esa circunstancia;

Que por todo lo expuesto, consideró que los actos atacados padecían vicios graves que los hacían pasibles de nulidad, por lo que solicitó su revocación y que se procediera al dictado de un nuevo acto administrativo que le conceda la categoría TC5 del CCT Ley 2939;

Que de la documentación acompañada por la requirente a su presentación, surge que el 29 de septiembre de 2016 efectuó una solicitud ante la Dirección General de Recursos Humanos, que expresamente dice: *“... solicitar el cambio de nivel de mi encasillamiento inicial definitivo (...) El convenio colectivo de trabajo – Ley 2939- establece en el Capítulo 2: DISPOSICIONES TRANSITORIAS que corresponde el nivel 5 (cinco) ‘desde 27 años en adelante’. Por lo tanto, solicito que el Estado Provincial me encasille en el nivel 5 a partir de la fecha en que se cumplieron los 27 años de servicio en la Administración Pública Provincial (mes de abril 2016)...”*;

Que además la reclamante acompañó una copia de su recibo de haberes correspondiente a la liquidación de enero 2017, identificándose en la descripción antigüedad Ley 2939, la cantidad veintisiete (27) y una copia simple de la constancia emitida el 07 de febrero de 2017 por la Dirección General de Recursos Humanos en la que se indica lo siguiente respecto a la requirente: “*Antigüedad. Años: 27, Meses: 10, Días: 2*”;

Que el 26 de noviembre de 2019 la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Trabajo incorporó a las actuaciones documentación relativa a los datos administrativos de la requirente, constancia de evaluación personal del 14 de noviembre de 2012 que indica una antigüedad administrativa veintitrés (23) años y siete (7) meses y copia del Decreto N° 270/89 mediante el cual se incorporó “*...como personal contratado la nómina de personal detallado en planilla Anexo I y II por el período 01 de enero al 30 de junio del corriente año...*”, encontrándose en dicha planilla mencionada la señora Morales;

Que el 20 de julio de 2020 el Subsecretario de Trabajo expuso que: “*... la agente (...) interpone recurso jerárquico (...) solicitando el cambio de nivel del encasillamiento definitivo (...) el CCT de la Subsecretaría de Trabajo de Neuquén en su Cap. 2 habla de la CARRERA ADMINISTRATIVA, CAMBIOS DE AGRUPAMIENTO Y DE NIVELES y en su art. 77 menciona que se regirá, entre otros, por el principio de Régimen de concursos (inc. f). Por su parte, el art. 78 habla de ASCENSO VERTICAL que es la progresión del trabajador en los distintos niveles y agrupamientos y para que éste se produzca, es indispensable la existencia previa de la vacante en el organismo, que deberá ser cubierta mediante el Régimen de Concursos...*”;

Que por ello, culmina considerando que no se encuentran cumplidos los recaudos previstos en el CCT para que prospere el reclamo;

Que luego la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Trabajo informó que la antigüedad administrativa de la señora Morales al momento del encuadre inicial provisorio era de veinticinco (25) años y ocho (8) meses;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal de la Subsecretaría de Trabajo, cuyo Título III fue aprobado mediante Ley 2939, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante Resolución N° 099/14 del 30 de octubre de 2014;

Que posteriormente la Ley 3198 modificó el artículo 1° de la Ley 2939, el cual quedó redactado del siguiente modo: “*Se aprueba el Título III del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal de la Subsecretaría de Trabajo, homologado por Resolución 5/19 de la Subsecretaría de Trabajo(...) Dicho convenio integra esta ley como Anexo Único*”;

Que el cuestionamiento central de la requirente, radica en la incorrecta ponderación de su antigüedad y la consecuente asignación de nivel dentro del agrupamiento, de acuerdo a las disposiciones del CCT aprobado por Ley 2939;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia;

Que mediante Decreto N° 203/16 del 2 de marzo de 2016 se aprobó a partir del 01 de enero de 2016 el encasillamiento inicial definitivo para los trabajadores detallados en el Anexo Único, encontrándose la requirente mencionada en el mismo con categoría TC4;

Que posteriormente, por Decreto N° 1081/16 se rectificó la fecha consignada, en el artículo 1° del Decreto N° 203/16, estableciéndose que “*...la misma es a partir del día 1° de enero de 2015*”;

Que luego, mediante el Decreto N° 1682/16 del 17 de noviembre de 2016 se modificó a partir del 01 de enero de 2015, el encasillamiento inicial de los trabajadores convencionados pertenecientes a la Subsecretaría de Trabajo, sin mencionar a la requirente;

Que así, dado que al momento del encasillamiento inicial se aplicó el CCT - Ley 2939, conforme el Título IV, Capítulo 2, artículo 125°, tal como se menciona en los considerandos del Decreto N° 1682/16, corresponde analizar específicamente las disposiciones allí contempladas, más allá de haber sido modificado dicho convenio con posterioridad, mediante Ley 3198;

Que el artículo 125° del CCT – Ley 2939, dice que: *“El encuadramiento inicial del personal del Organismo comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil, según la función en la que se desempeña al momento de entrada en vigencia del presente convenio. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la planta funcional aprobada (...) b) Se distribuirán las funciones en los distintos agrupamientos de acuerdo a lo siguiente: (...) 3.- Agrupamiento Técnico: Inspector Laboral, Técnico de Seguridad e Higiene, Analista en Sistemas de Información, Actuante de Conciliación, Actuante de Reclamos, Programador informático, Soporte Técnico, analista de sistemas. (...) c) A fin de establecer los niveles se tomó como criterio para la asignación la antigüedad de acuerdo a lo siguiente: (...) Nivel 4: desde 21 años a 26 años inclusive; Nivel 5: desde 27 años en adelante...”*;

Que en relación a ello, toda vez que no se presenta conflicto alguno con la determinación del agrupamiento dado, sino con un cambio de nivel, se destaca que corresponde poner énfasis en la antigüedad administrativa al momento del encasillamiento;

Que en consecuencia, se analizará la petición del reclamo referente al cómputo de antigüedad y consecuente nivel, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido, con lo informado por la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Trabajo;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que la requirente solicitó el encuadramiento con categoría TC5. Al respecto, surge de lo informado por la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Trabajo que su antigüedad al momento del encuadre inicial provisorio era de veinticinco (25) años y ocho (8) meses;

Que se destaca que en la presentación realizada por la requirente el 29 de septiembre de 2016 ante la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Trabajo, la agente solicitó que se la *“encasille en el nivel 5 a partir de la fecha en que se cumplieron los 27 años de servicio en la Administración Pública provincial (mes de abril de 2016)”*. No obstante, cabe señalar que la agente no cumplía al 01 de enero de 2015, momento del encuadramiento, con los veintisiete (27) años de antigüedad requeridos por la normativa mencionada precedentemente;

Que así, se advierte una confusión en el límite a efectos del cálculo de la antigüedad, ya que la requirente alega los veintisiete (27) años a abril de 2016, es decir a una fecha posterior a la de la entrada en vigencia del CCT, y por ende a la del encuadramiento inicial;

Que asimismo, surge de las constancias acompañadas por la requirente que la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Trabajo el 07 de febrero de 2017 indicó una antigüedad de veintisiete (27) años, diez (10) meses y dos (2) días, por lo que resulta evidente la imposibilidad que al 01 de enero de 2015 contara con los veintisiete (27) años o más, requeridos por la normativa aplicable;

Que por último, corresponde considerar el Decreto N° 270/89 que incorporó como personal contratado al 01 de enero de 1989 a la señora Morales, entre otros, y la evaluación de desempeño del 14 de noviembre 2012 en la que se indica una antigüedad administrativa de veintitrés (23) años y siete (7) meses, por lo que

queda también reflejado que al 01 de enero de 2015, la agente no había alcanzado los veintisiete (27) años requeridos en el CCT;

Que de lo expuesto no se advierte la presencia de vicio alguno como alegó la señora Morales, ya sea en la voluntad o en la motivación de los actos emanados oportunamente. Máxime, cuando resulta razonable que las pautas que se debían considerar para el encuadramiento inicial eran las que se observaban a la fecha de entrada en vigencia del convenio respectivo;

Que en cuanto a la motivación, quedó debidamente mencionada en el Decreto N° 203/16 la referencia al Acta N° 3 de la CIAP, la que en reunión plenaria se aprobó el encasillamiento inicial provisorio de los trabajadores, así como al encuadramiento definitivo de conformidad al artículo 125° de la Ley 2939. Asimismo, en el Decreto N° 1682/16 se indicó que se consideraron los legajos personales de distintos agentes que fueron observados respecto del encuadre, incorporando en el anexo aquellos a los que les correspondía una modificación;

Que en virtud de lo expuesto, al no haber alcanzado la señora Morales los veintisiete (27) años de antigüedad al momento del encasillamiento, requisito para ser encuadrada en el Nivel 5, corresponde rechazar su solicitud;

Que en caso de pretender que se compute un cambio de nivel con posteridad al encuadramiento inicial, para el cual se tuvo en cuenta el cumplimiento de los mencionados requisitos a ese momento, corresponderá considerar el crecimiento vertical, dentro del ascenso en la carrera administrativa, especificado por la Ley 3198, modificatoria de la Ley 2939, caso en el cual resultará necesaria la vacante previa y el concurso respectivo, conforme lo dispuesto por el artículo 78° del CCT – Ley 3198;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora Sandra Patricia Morales;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 236/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora SANDRA PATRICIA MORALES, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Desarrollo Social y Trabajo.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

